



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

36

A

AUTO No. 4853

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0891 del 23 de Abril de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, declaro responsable e impuso una sanción al señor **JORGE PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.941 de Bogotá, en calidad de representante legal y/o Administrador del EDIFICIO CALLE 41 ubicado en la carrera 7 No. 40 - 93 de la localidad de Chapinero esta ciudad, por los cargos formulados mediante Auto No. 2425 del 8 de Octubre de 2004, imponiendo como sanción una multa por valor de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS (\$.1.301.100.00).

Que mediante recibo de la DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA se evidencia el pago de CUATROCIENTOS UN MIL CIEN PESOS (\$401.100) con destino a la Resolución No. 0891 de 2007 por concepto de multa por contaminación auditiva.

Que mediante detalle diario de ingresos del sistema de operación y gestión de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, se registraron dos pago por valor cada uno de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) de fechas 12 de Agosto de 2010 y 13 de Septiembre de 2010 con cargo a la sanción impuesta mediante Resolución No. 0891 de 2007.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales en especial el artículo 8º, en virtud del cual, es obligación del estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

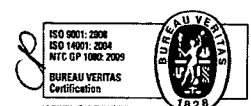
Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una





Nº - 4853

vez efectuado el análisis de la documentación, es posible determinar que teniendo en cuenta que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó el trámite del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.941 de Bogotá, en calidad de representante legal y/o Administrador del EDIFICIO CALLE 41, hasta culminar con el respectivo pago por la sanción impuesta, contenido en el Expediente **DM-08-04-1702**, agotando todas sus etapas procesales, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

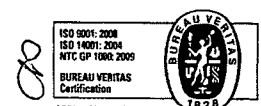
La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas de conformidad con lo expresado en el artículo 1 literal b) ibídem.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar definitivamente las diligencias administrativas surtidas en el expediente **DM-08-04-1702**, correspondiente al **EDIFICIO CALLE 41**, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 93 de la localidad de Chapinero esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo primero dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda de conformidad, retirando el expediente objeto de este auto de la relación de expedientes activos de la SDA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4853

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de lo proveído al representante legal y/o administrador del **EDIFICIO CALLE 41**, en la carrera 7 No. 40 - 93 de la localidad de Chapinero esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **30** SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUČERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. - SANDRA MEJIA ARIAS
Revisó. - Dr. Oscar Tolosa
Aprobó. - Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente DM-08-04-1702.

